

Morelia, Michoacán, a 23 de noviembre de 2023.

Recurso de apelación XI-137/2023, interpuesto por la defensa frente a la sentencia definitiva condenatoria, dictada por el tribunal unitario de enjuiciamiento región Zitácuaro, en la causa penal 142/2022, seguida a //////////// por el delito de violencia familiar, en agravio de ////////////.

Antecedentes:

ÚNICO. Resumen de antecedentes:

- Hechos probados.

El tribunal unitario de enjuiciamiento, en sentencia definitiva de 21 de septiembre de 2023, declaró probados los siguientes hechos:

Que ////////////, sostuvo una relación sentimental con ////////////; de dicha relación procrearon a tres menores hijos, entre ellos el adolescente de iniciales ////////////, de 14 años. Que dicha pareja se separó y //////////// se quedó con la guardia y custodia de sus hijos. Que //////////// realizó de manera constante agresiones físicas y verbales a su hijo ////////////, al menos en cinco ocasiones distintas, una de éstas en mayo de 2022, ese día le dio patadas, culpándolo que su padre //////////// no le había depositado la pensión alimentaria en el banco. Que el 21 de agosto de 2022, siendo las 09:30 horas, //////////// se encontraba en el domicilio ubicado en calle ////////////, fraccionamiento ////////////, de Huetamo, Michoacán, ahí estaba su hijo ////////////, éste le pedía que le entregara el recibo de dinero de la pensión alimenticia para dárselo a su padre, pues momentos antes //////////// le había entregado ese dinero, ella se negó, diciéndole que era un pendejo y estúpido, se le aventó encima, dándole un golpe en el rostro, provocándole una escoriación con estigma ungueal, 3.2 centímetros, además le dijo "que se fuera de su casa, que era un imbécil, que ya no lo quería ver porque es un pendejo y un bueno para nada", le sacó la ropa de su ropero y la aventó al piso, le dijo que se largara con su padre, ya que no lo soportaba más. Causándole todo esto daños físicos y psicológico.



- Fundamentos del fallo
- Sentencia condenatoria a //////////// por el delito de violencia familiar en agravio de ////////////.
- Sanción de 1 año 6 meses de prisión por el delito cometido.
- Condena por concepto de reparación del daño materia y moral a favor de la víctima directa cuantificable en ejecución de sentencia.
- Suspensión de derechos políticos de la sentenciada por el mismo tiempo de la pena de prisión.
- Substanciación del recurso.

Frente a dicha resolución, la defensa, presentó en tiempo y por escrito, recurso de apelación ante el tribunal de enjuiciamiento, corriéndose traslado a las partes.

Enviados los registros a esta sala penal, el treinta de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación, notificándose a las partes.

Los registros enviados para el recurso contienen archivo digital. En este tribunal se consultaron las cédulas profesionales de las partes técnicas que intervinieron en la audiencia de juicio, las cuales que se constataron en el registro nacional de profesionistas en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública y s o n : N o m b r e C a r á c t e r C é d u l a Profesional//////////Fiscal//////////Fiscal//////////Defensa Pública//////////Defensa Pública//////////Asesor//////////Asesor//////////

Por lo que en juicio y en esta alzada se ha garantizado el derecho de defensa adecuada a favor de ////////////; e igualmente se garantizó el derecho de la víctima a contar con asesoría legal.

Así, y con fundamento en el artículo 479 del código nacional de procedimientos penales (en adelante, cnpp o legislación nacional) este tribunal de alzada, emite



resolución.

Considerando:

Primero. La competencia de este tribunal de alzada para conocer y resolver este recurso de apelación, está prevista en los artículos 1º, 20, fracción I, 133, fracción III, cnpp, 26, fracción I, 28, fracción I y 46 fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en el acuerdo general del Consejo del Poder Judicial, de 8 de enero de 2020, que modifica el punto segundo del diverso acuerdo 30 de enero de 2019 de dicho cuerpo colegiado, que establece las bases para integrar el tribunal de alzada y de enjuiciamiento de manera unitaria, en el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Segundo. Conforme a los artículos 456, 458 y 461 de la legislación nacional, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio, mediante peticiones concretas.

El tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales de la persona imputada, en razón de que, como ha establecido la jurisprudencia nacional, conforme con el artículo 461 cnpp, es aplicable en su favor la suplencia de la queja[1]; sin embargo, en caso de que el tribunal no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En ese contexto legal, conforme a la legislación nacional, el recurso de apelación debe sustentarse en:

La indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida [artículo 457]. Los motivos que originaron ese agravio [artículo 458]. La afectación que causa el



acto impugnado [artículos 456 y 458].Peticiones concretas [artículo 470, fracción IV].

Ahora bien, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial: «RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”, VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO»[2].

En dichos términos, procede la resolución del recurso.

Tercero. //, defensora de //, expresó los siguientes agravios:

PRIMERO.- La sentencia impugnada trasgrede lo establecido por los artículos 19 constitucional, 265 y 402 cnpp; ya que no se realizó una debida valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal, violando en su perjuicio lo establecido por el artículo 20 constitucional y 265 cnpp.

Lo anterior, es así, ya que a los medios de prueba expuestos por el ministerio público les otorgó pleno valor probatorio, sin tomar en consideración que de los mismos no se desprenden datos de prueba idóneos, suficientes, eficaces y pertinentes que acrediten la plena responsabilidad penal de la señora //, ya que no tomó en cuenta que quedó evidenciado en juicio lo siguiente:

Que después de una discusión que sostuvo // con su hijo adolescente, éste intentó quitarle el dinero que como pensión alimenticia le había dado el señor //, que incluso el adolescente lo refirió en juicio, éste le dijo a su mamá que quería robarle su dinero; que se escuchó a los menores // y // quienes señalaron que su

hermano ////////// discutió con su mamá, que el niño E se le fue encima para que dejara a su mamá.

Que la situación familiar que vive la víctima han generado problemas, los cuales el día de los hechos terminaron con una discusión, ya que la señora ////////// al tratar de quitarse a su hijo y empujarlo posiblemente le ocasionó una lesión mínima, que atendiendo a las circunstancias, pudo ser ocasionada como reflejo por repeler la acción que generó la propia víctima, al reclamarle a su mamá respecto al dinero que su padre le indicó entregara como pensión alimenticia.

Que de acuerdo a la mecánica que fue narrada por los atestes V y E, éste último, si bien se entiende por su edad, no recordó que había declarado inicialmente, mediante el refresco de memoria se obtuvo, que la víctima le quiso pegar a su mamá, que solo escuchaba que peleaban.

Que por lo que se refiere al ateste //////////, éste no vio nada de lo que ocurrió en el interior del domicilio, incluso cuando declaró ante el ministerio público no indicó que existieran antecedentes de violencia, señaló que lo supo después, pero se evidencio que entre éste y la señora ////////// existen múltiples problemas, que ambos de han denunciado mutuamente, que tienen conflictos familiares, por lo que se debió valorar los motivos que tenía el testigo ////////// para perjudicar a la señora //////////.

Se considera que durante el juicio la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que la conducta que le atribuyó a la señora ////////// se hubiera cometido de manera dolosa, es decir con el ánimo y el conocimiento de que al tratar de evitar el que su hijo se le fuera encima para tratar de quitarle el dinero y de esos movimientos de repeler esa actitud, la sentenciada hubiera actuado dolosamente, estimándose que la misma estaba tratando de evitar el comportamiento de su hijo adolescente; ya que si la intención de ésta hubiera sido la de agredirlo físicamente, nada impedía que así lo hubiere hecho, sin embargo atendiendo a las características de la lesión, se estima que la misma pudo resultar de un movimiento de rechazo para evitar el comportamiento del adolescente.

Esto es que la conducta atribuida a la sentenciada no es típica ni antijurídica, pues no existió dolo, la lesión que presentó la víctima fue reflejo de la agresión a su madre, incluso, de haber tenido la intención de agredirlo no había nada que se lo impidiera.

Por todo lo anterior esta defensa considera que el juez unitario del tribunal de enjuiciamiento, no debió de otorgarle valor probatorio pleno a ningún medio de prueba de la fiscalía, por lo que se violan en perjuicio de la señora ////////// lo establecido por los artículos 19 constitucional y 402 cnpp, así como lo que prevén los numerales 1 y 133, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que la valoración de la prueba que debe de realizar el tribunal de enjuiciamiento y la motivación de las mismas y el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los Tratados Internacionales de los que el país es parte, y en cuanto a los jueces es deber de apegarse a la constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de ello se establece que queda a cargo de las autoridades jurisdiccionales la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá de adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en las tesis P. IXVII/2011 (9a), P.IXVIII/2011 (9a.) y p. IXIX/2011 (9a).

Por lo anterior, conforme a lo que establece el marco de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" en su artículo 8 inciso H, (Recurso efectivo), desde este momento solicito a los magistrados correspondientes que acorde a las facultades otorgadas por el artículo 1o de la constitución federal tengan a bien aplicar lo señalado en la fracción II del numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello debido a que en el presente recurso se plantean agravios respecto de la "valoración de la prueba", ya que esta defensa considera que la sentencia definitiva no se encuentra correctamente fundada y motivada, ya que no existen datos de prueba objetivos, suficientes y eficaces para tener por acreditada la plena responsabilidad de la señora //////////, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior atendiendo a la supremacía constitucional que debe de prevalecer del numeral 20 fracción VIII, de nuestra carta magna.

SEGUNDO-Asimismo causa agravio a la señora //, el hecho de que se le vinculó a proceso por el delito de lesiones, ilícito por el cual se llevó a cabo la investigación complementaria, así como la totalidad del juicio oral, durante el cual fue asistida y se le realizó una defensa técnica y adecuada, pero por el ilícito de lesiones; para posteriormente al momento de emitir los alegatos de clausura la fiscalía solicitar la reclasificación del delito de lesiones a violencia familiar y se le condenara a la señora // por el delito de violencia familiar; lo que así sucedió, como ya se indicó con antelación; considerándose que se viola en su perjuicio el debido proceso, así como el principio de igualdad de las partes, en virtud de que la defensa no tuvo las mismas condiciones del ministerio público quien ya sabía que solicitaría la reclasificación del ilícito de lesiones a violencia familiar, avocándose la defensa a realizar sus actuaciones únicamente por lo que ve al delito de lesiones, quedando en estado de indefensión la sentenciada ya que no se le permitió tener una defensa adecuada por el delito a que fue condenada, basándose la defensa a tratar de desvirtuar el hecho de que la sentenciada le causó un daño en la salud a su hijo adolescente y no por conducta antijurídica diferente a la que planteo el Ministerio Público en sus alegatos de clausura y por la que fue condenada la sentenciada, violentándose de esta manera en su perjuicio el debido proceso.

Solicitando se tome en cuenta que es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercer el control difuso de constitucionalidad, aún de oficio o a petición de parte, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto.

Cuarto. El primer agravio se desestima por infundado e inoperante.

Es inexacto que la sentencia impugnada valoró en forma indebida la prueba en juicio producida, como se afirma llanamente en este primer agravio, el cual, no se hace cargo o refuta las razones de la sentencia apelada al valorar la prueba en juicio producida, como tampoco sobre los motivos que llevaron a considerar los hechos probados.

Esto es, se inconforma con la valoración probatoria, pero no explica ni fundamenta las



razones de su disidencia, como tampoco vincula su inconformidad, en buena técnica jurídica de impugnación, a los razonamientos que son el fundamento de la sentencia redargüida; más aún, no identifica o individualiza qué medio de prueba, en específico, fue valorado inadecuadamente.

En el sistema acusatorio y oral, la valoración de la prueba es libre y lógica (arts. 265, 359 y 402 cnpp), atendiendo a cada caso en concreto, con la única limitante que las razones en que el tribunal sustente tal valoración deben atender a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, que en su conjunto integran la sana crítica.

El fallo impugnado valoró en lo individual y en conjunto los medios de prueba desahogados en el juicio con observancia de lo dispuesto por el artículo 402 cnpp y de los principios que rigen el sistema acusatorio, en especial del principio de contradicción; y, la inconformidad no pone de manifiesto defecto en dicha valoración, bien por carecer de razonabilidad, ser contraria a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico afianzado.

Además, no basta exponer que, de haber valorado los medios de prueba de la manera que estima adecuada el fallo hubiese llegado a otra conclusión; sino que era preciso que, en su lugar, a la luz del contenido de la información producida en la audiencia de juicio, expusiera los argumentos lógicos jurídicos que desmontaran, por irracional, los razonamientos y conclusiones que determinan el sentido del fallo impugnado.

Por lo que esta parte de su primera disidencia es infundada.

En una segunda parte, la disidencia aduce que no quedó probado que la conducta de la acusada fue dolosa, porque sólo trataba de evitar que su hijo –víctima- se le fuera encima para quitarle el dinero, esto es que solo quería evitar el comportamiento de su hijo adolescente; y la lesión con la que él resultó es mínima, por lo que pudo resultar de un movimiento de rechazo para evitar el comportamiento del adolescente.



Alegaciones que deben desestimarse por infundadas, ya que se sustentan únicamente en la magnitud de una lesión, haciendo a un lado no solo el contexto –probado en juicio- en que ésta resultó, sino en particular que fue durante una de las varias agresiones físicas y psicológicas que la acusada emprendió frente a su hijo adolescente en que resultó lesionado.

Al respecto, los hechos por los que fue acusada //////////// y que la resolución impugnada declaró probados, constitutivos del delito de violencia familiar, son varias conductas de violencia reiterada hacia su hijo adolescente: agresiones físicas y psicológicas emprendidas por la acusada con la conciencia y voluntad de arremeter en su contra por la molestia que le ha causado que el padre de su hijo no le deposite la pensión o le exija recibo de ésta, mas no solo porque le ocasionó una lesión en el párpado, sino porque en el marco de esas agresiones le ha expresado insultos que han mermado su propia estima, lo cual ha realizado –concluyó el fallo impugnado- de manera consciente y voluntaria.

Para finalizar, el agravio propone que este tribunal ejerza un control de convencionalidad; sin embargo su planteamiento es inoperante dado que no expresa los elementos mínimos que posibiliten un tal análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce[3].

Quinto. El segundo agravio es infundado.

La determinación de condenar a la acusada por el delito de violencia familiar, no le causa perjuicio legal; dado que, la reclasificación de los hechos de la acusación la efectuó el agente del ministerio público en uso de la facultad que le otorga el artículo 398 cnpp, al producir su alegato de clausura[4] y no se variaron los hechos de la acusación; habiéndose observado el procedimiento establecido para ello, pues se garantizó y dio oportunidad de defensa a la acusada y a su defensora –nombrándosele, a su solicitud, una nueva defensa- y suspendida la audiencia de debate se fijó nueva fecha, sin que la defensa aportara nuevos medios de prueba; por lo que, escuchadas las partes en sus alegatos de clausura, se continuó hasta dictar el fallo respectivo.[5]



Finalmente, no existe motivo para extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, ya que la resolución impugnada no vulnera derechos fundamentales de la persona acusada.

Sexto. Por lo expuesto, al ser infundados e inoperantes los agravios se confirma en sus términos la sentencia definitiva impugnada.

Notifíquese a las partes esta resolución, en términos del artículo 82 cnpp. Háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al juez de control.

Así lo resolvió y firma Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listada en su fecha. Cfr. tesis de jurisprudencia 1ª/J.17/2019 (10ª) de título: «RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.», publicada el 26 abril de 2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019737. ↑ Tesis aislada 1a. CVI/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 376, con número de registro digital: 2021130. ↑ Véase jurisprudencia «CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-,

que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema. [registro digital: 2008514; Décima Época; Común; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241] ↑Véase jornada tres de la audiencia de juicio oral. ↑En lo conducente cfr. la tesis «RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO INVOCADO EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SÓLO PUEDE REALIZARLA, SI LA PLANTEÓ EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ALEGATO DE APERTURA O DE CLAUSURA Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: Un Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia en la que decidió reclasificar el delito señalado en el escrito de acusación, aplicando una ley diferente, sin que hubiese mediado la petición respectiva del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor. La Sala que resolvió la apelación no profundizó sobre el tema de la reclasificación del delito, simplemente se limitó a dejar incólume dicho aspecto porque no se recurrió por la Fiscalía, sin invocar fundamentación alguna para la reclasificación, lo que llevó al acusado a promover juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales brinda al Ministerio Público la facultad para que, en el alegato de apertura o de clausura, pueda plantear una reclasificación jurídica del delito que invocó en su escrito de acusación, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede realizarla si la representación social ejerció esa potestad y se cumplen los demás requisitos establecidos para ello en dicho precepto. Justificación: Lo anterior porque el juzgador, motu proprio, no puede realizar una clasificación jurídica distinta a la señalada en la acusación dentro de la etapa de juicio, a diferencia de la etapa de investigación donde el artículo 316, fracción IV, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí faculta al Juez de Control para que en el auto de vinculación a proceso que deba dictar, pueda hacer una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, a condición de hacerlo saber al imputado para efectos de su defensa, esto es, la reclasificación jurídica del delito dentro de la etapa de juicio es permisible para el Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que la haya planteado el Ministerio Público en el alegato de apertura o de clausura y bajo la satisfacción de los demás requisitos impuestos por el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinentes a la intervención que debe dar al imputado y a su defensor para los



efectos señalados en esa norma, pero no está permitido a dicho tribunal realizar una reclasificación sin que hubiese mediado la petición del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor. [Registro digital 2026477; Undécima Época; Penal; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3339] ↑

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*